



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001 -33-35-025-2020-00394-00
ACCIONANTE:	ILDA ROSA ESPINEL TRUJILLO
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por la señora **ILDA ROSA ESPINEL TRUJILLO** quien actúa en causa propia, en contra a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por la presunta violación a los derechos fundamentales al DERECHO DE PETICIÓN, IGUALDAD, y al MINIMO VITAL.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indicó la accionante, que el 27 de octubre de 2020, presentó petición ante la demandada bajo radicado No. 2020-711-1561470-2, solicitando la continuidad de la ayuda humanitaria amparada en la Sentencia T-025 de 2004, de lo cual sostiene que cumple con los requisitos para acceder a este beneficio.

Sostuvo que la, UARIV no contesta su petición no de forma ni de fondo, evadiendo su responsabilidad, mediante la expedición de una Resolución, en la que indican que su estado de vulnerabilidad ha sido superado, a lo cual señala que por el contrario este se mantiene necesitando con urgencia la ayuda humanitaria.

Finalmente indica que la UARIV no le dio respuesta de fondo, vulnerando así sus derechos de petición, igualdad y mínimo vital.

1.2. Pretensiones

La tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

“(...) Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el DERECHO DE PETICION de forma y de fondo.

Ordenara a la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas que brinde el acompañamiento y recursos necesarios para lograr que nuestro estado de vulnerabilidad sea superado y podamos llegar a un estado de auto sostenibilidad como lo expresa la legislación existente

Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS conceder el derecho a la igualdad, al mínimo vital y cumplir con lo ordenado en la T-025 de 2004. Sin turnos, asignando mi mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata.

Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda.”

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Debidamente notificadas las autoridades de la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el 18 de diciembre vía correo electrónico, suscrita por el jefe de la oficina Asesoría Jurídica, señor Vladimir Martin Ramos, quien manifiesta estar debidamente legitimado en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Sobre los hechos de la acción de tutela señala que el tutelante se encuentra incluida en el registro por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTOS FORZADOS, bajo el marco normativo Ley 1448 de 2011 con FUD. NL000582311 como fue corroborado en las herramientas administrativas.

Manifiesta que frente al derecho de petición elevado por la accionante la misma fue resuelta por parte de la Unidad para las Víctimas por medio de comunicación escrita con radicado interno de salida No. 202072029246151 del 09.11.2020 y

alcance con Rad. 202072033995031 del 18.12.2020. La cual fue enviada al correo electrónico confirmado a través de llamada telefónica a la accionante al número telefónico 3226207473.

Aduce que, en relación a la Atención Humanitaria, analizando la situación puntual de la señora ILDA ROSA ESPINEL TRUJILLO es posible determinar que, según la inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV, el hogar fue víctima de desplazamiento hace más de un año, contado a partir de la fecha de solicitud.

Indica que para estos hogares en aplicación del principio de participación conjunta, los miembros del hogar facilitaron a la Unidad para las Víctimas el acopio de información necesaria para conocer mejor su situación actual, mediante la consulta de registros administrativos o instrumentos de caracterización disponibles a través de la Red Nacional de Información – RNI de la Unidad para las Víctimas, señalando que la accionante ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante acto administrativo No. 0600120160749394 0600120192133539 de 2019, por medio del cual se decide: **suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por la señora ILDA ROSA ESPINEL TRUJILLO.**

Manifiesta que respecto al acto administrativo se le notificó a la accionante por aviso el cual se fijó el día 21 del mes de junio del 2019 y se desfijo el día 28 del mes de junio del 2019, por lo cual informa que la decisión se encuentra actualmente en firme y que contra la misma no se interpuso los recursos de ley habiendo tenido la oportunidad de hacerlo en caso de haber presentado inconformidad.

Explica de manera sucinta en qué consiste el proceso de suspensión definitiva de la atención humanitaria, y manifiesta que se encuentra configurado el hecho superado, ya que la respuesta administrativa a la demandante fue clara, precisa y congruente con lo solicitado, resolviendo de fondo la petición.

Finalmente solicita que se niegue las pretensiones invocadas, toda vez que, se ha realizado dentro del marco de sus competencias, las gestiones necesarias para cumplir los mandamientos legales y constitucionales, pues se procedió a dar respuesta a la petición bajo el radicado de salida N°202072029246151 del 9 de noviembre de 2020.

1.4 Acervo Probatorio

- Copia de petición fechada el 27 de octubre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio

¹ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado^{3»4}.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

² Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

³ Sentencia T-173 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

⁵ Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece que *«Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...»*.

3. Caso en concreto.

En el caso bajo consideración, se tiene que la tutelante pretende a través de esta acción obtener la protección de su derecho constitucional fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la demandada dar respuesta de fondo a la solicitud formulada el 27 de octubre de 2020 por aquella, así las cosas, procede este estrado judicial a estudiar el asunto materia de controversia.

Con el fin de dilucidar la cuestión planteada, observa el Despacho que el Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dio respuesta a la petición a la que hace referencia la accionante mediante el oficio de salida N°202072029246151 del 9 de noviembre de 2020 y al mismo le dio alcance junto con respuesta a la tutela de fecha 18 de diciembre de 2020 No. 202072033995031. (pág. 21 a 38 del pdf)

A través de la mencionada comunicación, se le indica a la accionante *“acerca de su solicitud de entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado, radicada con fecha 27 de octubre de 2020 ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informarle que la misma fue atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “procedimiento de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 20151. En consecuencia, dicha determinación, debidamente motivada mediante acto administrativo No.0600120192133539 de 2019, le fue notificada el 28 de junio de 2019, razón por la cual Usted contó con un (1) mes a partir de la notificación del mismo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción. Por lo anterior y al no hacer uso de los referidos recursos, la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encuentra actualmente en firme”*.

En este orden de ideas, en el asunto objeto de estudio se torna evidente la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la acción de amparo

⁸ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, lo anterior en virtud del artículo 86 de la Carta Política.

En relación con la acción de tutela y el hecho superado, se ha concluido que:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser⁹”. Negrilla por el Despacho.

Por lo tanto, no existe vulneración de derecho alguno, cuando la amenaza del derecho ha cesado o desaparecido, como el caso que nos ocupa, en donde la entidad demandada dio oportunamente respuesta a la situación jurídica de la demandante.

De igual manera, en lo que corresponde a la presunta violación de los derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital y a la igualdad, se advierte del análisis de los fundamentos fácticos y las pruebas que obran dentro del expediente, que no se probó la vulneración a los referidos derechos razón por la cual no hay lugar a su amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva.

⁹ Corte Constitucional, expediente T-2862165, sentencia T-495-11, Bogotá, D.C., 29 de junio de 2011, Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16565d49a8230ad9e4b9912810d013ab2957308941751f61fb919c9c54bcb4a**
Documento generado en 20/01/2021 08:13:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00280-00
ACCIONANTE:	RAFAEL ALONSO CORREA TIBADUIZA
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO

El Despacho procede a decidir acerca del incidente de desacato promovido por el señor **RAFAEL ALONSO CORREA TIBADUIZA**.

I. ANTECEDENTES

El accionante presentó acción de tutela, en contra de la entidad demandada, frente a lo cual el Juzgado profirió sentencia de primera instancia del 2 de octubre de 2020, en donde se decidió:

“PRIMERO. Protéjase el derecho fundamental de petición, debido proceso seguridad social del señor RAFAEL ALONSO CORREA TIBADUIZA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 16.862.515 del Cerrito. En consecuencia, se ordena a la Administradora Colombiana de Pensiones–Colpensiones, dar respuesta de fondo actualizando la historia laboral del actor teniendo en cuenta la totalidad de semanas cotizadas por aquel. Lo anterior deberá cumplirlo en el término de diez (10) días, contadas a partir de la notificación de esta providencia.”
(...)

En la acción que nos ocupa, se surtieron las siguientes etapas:

- 1.1.** Este Despacho profirió sentencia el 2 de octubre de 2020, mediante la cual amparó los derechos constitucionales fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social.

- 1.2. El día 24 de noviembre de 2020, el tutelante radicó incidente de desacato en contra de la entidad accionada por el incumplimiento a lo ordenado en la providencia señalada en el numeral anterior, en donde se accedió a las pretensiones de la demanda.
- 1.3. Mediante auto del 1 de diciembre de 2020, se requirió al representante legal de la Administradora de Pensiones - COLPENSIONES, para que informara sobre el cumplimiento de la orden impartida.
- 1.4. El día 12 de enero de 2021, se recibe respuesta al incidente por medio de correo electrónico, en el que se informa: *“El día 18 de noviembre se realizó comunicación a través del Mantis, solicitando nuevamente el traslado de los períodos citados, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta positiva, por lo anterior, nuestra Dirección de Ingresos por Aportes, ha insistido a través de una nueva comunicación el día 14 de diciembre ante la AFP Protección e insistiendo con recordatorio en Mantis (0195752) dirigido a la AFP Protección. Colpensiones se encuentra a la espera de recibir los ciclos cotizados, para proceder a actualizar la historia laboral. En consecuencia, una vez esta administradora culmine con los trámites administrativos necesarios y sea allegada la documentación por parte de la accionante, procederá a dar cumplimiento a fallo de tutela de acuerdo a lo ordenado por su honorable despacho.”*
- 1.5. El Despacho requiere por medio del auto de 14 de enero de 2021, pone en conocimiento de la parte accionante el informe rendido por la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que se manifieste sobre el particular.
- 1.6. Finalmente se recibe respuesta en términos del actor en el que solicita dar continuidad al incidente de desacato.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos, si se configura desacato por parte de la **ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES, respecto de la orden dada mediante sentencia del 2 de octubre de 2020, en donde se decidió tutelar los derechos constitucionales de petición, debido proceso y seguridad social del accionante.

Revisado el expediente, se encuentra que en la respuesta allegada por COLPENSIONES, manifiestan que previo a la actualización de la historia laboral del actor, se hace necesario realizar un procedimiento interno, establecido entre las Administradoras de Fondo de Pensiones, solicitando a dichas entidades los aportes correspondientes a los ciclos de 1977-02 a 2020-01, sin embargo, han transcurrido tres meses desde que se profirió fallo de tutela, además indica el actor que el traslado del régimen se hizo efectivo en el mes de febrero de 2020, tiempo suficiente para actualizar las diferentes bases de datos.

De lo anterior, se concluye que la sentencia de tutela no ha sido cumplida, razón por la cual se procederá a abrir el presente incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto se,

IV. RESUELVE

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato en contra del presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO del presente proveído al presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, y al tutelante por el medio más expedito, en los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el término de tres (03) días, conforme lo dispuesto por el artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae45a3fdbef46015544405a60fee12624c307066c304b0fd70df82a5efd68e32

Documento generado en 20/01/2021 08:13:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

NATURALEZA DEL PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00390-00
DEMANDATE:	HECTOR WILLIAM RIVERA VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD MILITAR – MEDICINA LABORAL

Se decide sobre la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **HECTOR WILLIAM RIVERA VARGAS**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD MILITAR – MEDICINA LABORAL**, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, a la salud, a la seguridad social y a la vida digna

1. ANTECEDENTES

Hechos.

Como hechos relevantes se tienen los siguientes:

1. Que en ejercicio de su desempeño como soldado profesional del Batallón BCG No. 114; sufrió una lesión en cumplimiento de una orden militar y como consecuencia de un campo minado con la explosión, sufrió una herida con esquirlas en el brazo izquierdo.
2. Mediante orden administrativa de personal 1677, el día 31 de octubre de 2009, el Comandante del ejército autorizó el des acuartelamiento a partir de dicha fecha.
3. De dicha situación se ha presentado diversos derechos de petición a saber:
 - a. 1º de diciembre de 2009: Solicitó una valoración medica de la Junta Medica pero no recibió respuesta alguna
 - b. 24 de febrero de 2012: Solicito de nuevo valoración de Junta Medica o Comité de Sanidad, asi como la indemnización por la lesión sufrida en su brazo ya que dicha secuela ha impedido utilizar su miembro de forma habitual recibiendo respuesta en fecha 13 de abril de 2012, en la cual le manifestó que no se podía acceder a dichas pretensiones de forma favorable.
 - c. Posteriormente, mediante derecho de petición de fecha 09 de julio de 2020, solicitó fueran activados los servicios médicos para su tratamiento y la practica en la Junta Médica para el retiro

- d. En fecha 30 de julio de 2020, nuevamente presentó derecho de petición solicitando concederle respuesta pronta y oportuna a la petición instaurada el 09 de julio agregando se le informara cuales eran los recursos de ley que tuviese que interponerse ante la nueva negativa de la accionada asi como se le informara cuales eran las autoridades competentes para resolver pero a la fecha aun no ha recibido respuesta alguna.
- e. El 03 de diciembre de 2020, nuevamente la accionante interpuso derecho de petición y por medio de oficio de fecha 09 de diciembre la entidad accionada dio negativa a su solicitud señalando no ser procedente acceder a las pretensiones para ser convocado a la Junta Medica debido a que han transcurrido 11 años de retiro y no existe justa causa que perdure en el tiempo.

1.2. Pretensiones.

Las pretensiones de la solicitud de tutela son:

“Primera: Tutelar mis derechos fundamentales del derecho a la igualdad, la salud, al debido proceso, la seguridad social y a la vida en condiciones de dignidad, los cuales considero han sido vulnerados por LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA-MEDICINA LABORAL EJÉRCITO.

Segunda: Ordenar a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR – y/o a quien corresponda a que se expidan los trámites administrativos para la realización de la Junta Médica Laboral respectiva, que involucre un análisis médico integral y general de la condición de salud a la fecha de presentación de esta acción, cumpliendo con lo establecido en artículo 8 del Decreto 1796 de 2000.

Tercera: Que se diligencie una nueva ficha médica, teniendo en cuenta que la ficha médica anterior se encuentra vencida y que posterior a ellos se expidan los conceptos médicos a que hay lugar y se proceda a la práctica de la junta medico laboral de retiro, la cual no me ha sido practicada por negligencia de esta entidad de una obligación que debe cumplir la administración.

Cuarto: Que sean activados los servicios médicos integrales, se presten las atenciones médicas necesarias, procedimientos, tratamientos y medicamentos necesarios para mi recuperación y proceso de junta médica de manera ininterrumpida.

2. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de tutela fue admitida el 16 de diciembre de 2020 (fl.37-38), y se ordenó al Representante Legal de la entidad accionada, a fin de que rindiera el respectivo informe, sin embargo, la accionada guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

3.1. Sobre el debido proceso administrativo

El actuar de la administración en el marco de un proceso en sede administrativa, debe someterse entre otros, a la garantía del debido proceso, desarrollado en el artículo 29 de la Constitución Política, así: “Artículo 29.

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

El debido proceso como lo estipula la norma constitucional, debe ser aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, aspecto que guarda plena concordancia con el principio al que se refiere el numeral 1º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, según el cual *“las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.*

El debido proceso administrativo ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional, en el entendido de la salvaguarda de las garantías mínimas previas y posteriores que se predicán de tal derecho fundamental, de la siguiente manera:

“El debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez

natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica”¹.

(...)

“De esta manera, la posibilidad de control de un acto administrativo, mediante los recursos de la vía gubernativa y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, parte del presupuesto de que al interesado se le ha permitido ejercer su derecho de defensa, al otorgársele la oportunidad de ser oído, aportar pruebas y controvertir las que le resulten adversas. Así pues, la posibilidad de recurrir y/o apelar e incluso de acudir a la jurisdicción, no puede confundirse con las garantías inherentes al debido proceso y al derecho de defensa, sino que dichas oportunidades cumplen, en estos casos, una función de verificación de validez de lo que fundamentó una decisión administrativa”².

Así las cosas, el debido proceso como derecho fundamental, debe ser aplicable en las actuaciones administrativas, salvaguardando las garantías mínimas previas, esto es, a) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, b) el acceso al juez natural, c) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa, d) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos y, e) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades; así como las garantías mínimas posteriores, referidas a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de la decisión mediante los recursos en sede administrativa y la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

3.2. De la Junta Medico Laboral

El Decreto 1796 de 2000 *“Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas*

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1189 de 2005. M. P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

² Ibídem.

Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993", en su artículo 8° regula lo concerniente a los exámenes de retiro, su obligatoriedad y el tiempo estipulado para su realización en los siguientes términos:

***"(...) EXAMENES PARA RETIRO.** El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado.*

Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación".

Referente a la realización de la Junta Médico Laboral que califica el estado de salud del funcionario que se retira, los artículos 15 y 16 *ibídem*, establece:

"ARTICULO 15. JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA. Sus funciones son en primera instancia:

- 1 Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.*
- 2 Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.*
- 3 Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.*
- 4 Calificar la enfermedad según sea profesional o común.*
- 5 Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.*
- 6 Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.*
- 7 Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.*

ARTICULO 16. SOPORTES DE LA JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA. Los soportes de la Junta Médico-Laboral serán los siguientes:

- a. La ficha médica de aptitud psicofísica.*
- b. El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado.*
- c. El expediente médico - laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad.*
- d. Los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar.*
- e. Informe Administrativo por Lesiones Personales".*

PARAGRAFO. Una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes, la Junta Medico Laboral se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes.

Del Trámite de la Junta Médico Laboral de Retiro y a importancia para garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y la seguridad social.

En pronunciamientos recientes de la H. Corte Constitucional³, ha resaltado el deber que debe abordar la Fuerzas Militares en el sentido de la protección y el cuidado tanto con el personal incorporado en las filas como de aquellos que son separados o se apartan de la prestación del servicio activo, mismos en pro de los principios tales como la dignidad humana y de solidaridad en el Estado Social de Derecho.

Lo anterior en atención a que si por alguna circunstancia el personal queda en estado inactivo, y evidenciando su ayuda ante la Soberanía y la integridad al Territorio Nacional; sería un acto reprochable ante un acto de abandono y exclusión cuando se produce su retiro de la Fuerza Pública, máxime cuando su estado de retiro se debe a que por causa de sus funciones ante la milicia se ve menguado su capacidad física y/o psicológica, razón suficiente para declarar que, el examen tiene carácter definitivo para todos los efectos legales y su práctica es obligatoria en todos los eventos legales.

Ahora bien, debe aclararse si la desatención a las pretensiones de la solicitud a la Junta Médica se debió a la posible negligencia de parte de quien lo solicita o recae en cabeza de la Fuerza Pública, lo anterior respecto de adelantar las fases iniciales del trámite de valoración Médico Laboral.

De lo anterior, dicha Corporación Constitucional se refirió respecto de la comunicación al interesado en solicitar una Junta Médica, a saber:

“Ciertamente en el expediente de tutela no obra prueba alguna que permita establecer -siquiera sumariamente- que la orden de servicios fue puesta en efectivo conocimiento del usuario. El único elemento de juicio aportado para acreditar la supuesta debida notificación del documento, en esta ocasión, un pantallazo extraído del sistema de información pública del Ejército Nacional, no ofrece la virtualidad suficiente ni es concluyente razonablemente para dar por sentada tal circunstancia fáctica. Ello por cuanto del mismo no puede

³ Corte Constitucional, Sent. T- 009 de 20 de enero de 2020, MP. Diana Fajardo Rivera

deducirse, por ejemplo, que dicha orden fue efectivamente remitida a una dirección o lugar de residencia en la cual el señor Villada Giraldo pudiera ser fácilmente localizable para que atendiera personalmente la citación médica, conforme los medios de conocimiento al alcance de la accionada, y que la misma fue efectivamente recepcionada por él o que, en su defecto, a fin de lograr su pronta ubicación y concurrencia al trámite, mediante el empleo de las herramientas tecnológicas, se le envió un correo informativo a una dirección electrónica disponible en los archivos de la Entidad que permitiera que el actor se enterara rápidamente de las gestiones que debía adelantar. Por el contrario, la información que resulta visible del elemento de juicio aportado es abstracta, precaria y, por demás, inidónea para demostrar la comunicación de una decisión adoptada por el Ejército Nacional, a partir de la cual se esperaban ciertas actuaciones por parte de una persona en situación de definición médico laboral”.

De la inaplicabilidad del argumento de la prescriptibilidad para justificar la viabilidad de interrumpir y finalizar el trámite de valoración medico laboral.

La misma Corporación Constitucional⁴ ha establecido que, las Juntas Medicas tienen como finalidad el reconocimiento de la pensión por invalidez o la indemnización por accidente de trabajo, lo anterior durante la prestación de servicio efectivo.

De lo anterior, deja claro el alcance que tiene el artículo 8º del Decreto 1796 de 2000, a saber:

“(…) El artículo 8 del Decreto Ley 1796 de 2000 hace referencia expresa al *examen de retiro*, es decir a un procedimiento de valoración de la situación médico laboral efectuado al momento de la desincorporación del personal, distinto a la Junta Médico Laboral propiamente dicha, pues aunque ambos “*son actos administrativos que determinan la disminución de la capacidad laboral con fines indemnizatorios, y de reconocimiento de pensión*”, el sistema jurídico los contempla como procesos autónomos e independientes y, especialmente, determina que la práctica de un examen de retiro puede dar lugar a un trámite por Junta Médico Laboral el que, por demás, también -y a diferencia del anterior- puede ser invocado por personal en servicio efectivo...” Subrayado fuera del texto.

NORMATIVIDAD APLICABLE:

⁴ Idem

Caso concreto

El accionante fue retirado del Ejército Nacional, mediante orden administrativa de Personal No. 1676 de fecha 31 de octubre de 2009, señalándole que debería presentarse en la Dirección del personal dentro de los 10 días siguientes a la notificación del retiro⁵, posterior a su retiro se presentó ante la Dirección de Sanidad del Ejército para que fueran valoradas sus lesiones y afecciones ocasionadas durante la prestación del servicio, sin embargo, la entidad le manifestó que su derecho le había prescrito.

En virtud de lo expuesto, el Despacho entra a revisar la procedencia de la acción de tutela, a saber:

En primer lugar, de acuerdo al escrito de tutela la presunta vulneración del derecho se generó en el momento en que la entidad accionada le manifestó que “se ha negado a concederle la oportunidad para llevar a cabo sus exámenes de retiro, al considerar que ese derecho estaba prescrito”.

Ahora bien, el accionante interpuso diversos derechos de petición en donde le solicitó a la accionada la valoración medica ante la Junta, siendo reiterado y dando respuesta al derecho de petición por cuenta de la accionada, en la que le informó que sus pretensiones no podían acceder de forma favorable.

Evidenciándose de un nuevo derecho de petición por el accionante en fecha 09 de julio de 2020 en donde el accionante solicitó se le activaran los servicios médicos para el tratamiento así como la práctica de la Junta Médica.

Así las cosas tenemos que, el accionante se retiro el 31 de octubre de 2009, solicitando el día 1º de diciembre de 2009 mediante derecho de petición la Junta Médica, siendo reiterado al no tener respuesta oportuna por cuenta de la accionada y solamente siendo respondido en el año 2012, que no se podía acceder a sus pretensiones de forma favorable, dejando en claro para esta instancia Constitucional sin prueba que evidencie lo contrario que, la

⁵ Fol.17-18

negligencia no se encuentra en cabeza del accionante sino en cabeza de la entidad accionada, pues no es viable que en primera instancia no se le dé respuesta oportuna a las peticiones, esperando simplemente que el tiempo transcurriera siendo desfavorable para el aquí accionante, sino que además se pretenda que la responsabilidad al no acceso a la Junta Medico Laboral recaiga de quien a todas luces efectuó toda actividad posible y demostrable para esta instancia, que dicho procedimiento se efectúe en pro de su bienestar de salud.

Ahora bien, dentro de lo aportado por el accionante se logró comprobar que en ningún momento existió negligencia por cuenta del Soldado Profesional en retiro, resaltando por este Juzgador que la accionada no puede confundir el argumento de la prescripción como un todo en asuntos de su situación de retiro o des acuartelamiento, pues como ya quedo establecido, una cosa son los tramites de retiro y otra muy diferente son los Procedimientos de la Junta Medico Laboral, última para establecer la valoración definitiva de patologías y la pérdida de capacidad laboral, su intensidad y origen.

Como ya quedo claro, dentro de las pretensiones del aquí accionante de forma continua no es el examen de retiro de que trata el art. 8 del Decreto 1796 de 2000, sino lo que insistentemente solicita es la Junta Medico Laboral, dejando en claro que son procesos autónomos e independientes y dicha valoración no puede ser susceptible de ser prescriptible, pues la misma no puede ser optativa así como tampoco puede desaparecer con el tiempo, máxime cuando la práctica de la Junta Medico Laboral no se puede entender como una prestación periódica sino un derecho constitucional legalmente reconocido por el personal activo y el desvinculado de las Fuerzas Militares.

De ahí que, yerra la entidad accionada al fundamentar la negativa para llevar a cabo la Junta Medico Laboral que solicita el señor WILLIA RIVERA, aludiendo que han pasado once años del retiro, máxime cuando como ya se logró evidenciar por ésta instancia que el presunto abandono al tramite no recayó en cabeza del aquí tutelante sino de la accionada al no ser respondido con tiempo los diversos derechos de petición que se entablaron, vulnerando así el debido proceso administrativo consagrado en la Ley, ya que el examen médico de retiro no puede ser considerado como una prestación periódica a la que se le

pueda aplicar término de prescripción, sino que es un derecho que tienen todos los funcionarios de las Fuerza Pública que estén en situación de retiro⁶.

En ese contexto, y atendiendo los criterios jurisprudenciales que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han pronunciado al respecto, es posible concluir que la obligación de practicar el examen de retiro es obligatoria e inexcusable, que ni el Decreto 1796 de 2000, ni la jurisprudencia, han establecido excepciones a su cumplimiento.

Es pertinente en este punto precisar que, una cosa es la obligación que tiene la entidad de practicar los exámenes de retiro y otra las consecuencias de haber abandonado el tratamiento o procedimiento que para el presente acaso se haya adelantado.

Así las cosas, y de conformidad con las razones anteriormente expuestas este Despacho tutelar los derechos fundamentales a la igualdad, salud y el debido proceso administrativo del señor **HECTOR WILLIAM RIVERA VARGAS** y ordenará a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, fije fecha y hora para la realización todos los tramites y procedimientos que se requieran para la Junta Medica del aquí accionante, el cual deberá realizarse dentro de un término no superior a quince días contados desde la notificación del fallo de tutela.

Para la realización del examen se deberá tener en cuenta los informes por lesiones que haya tenido el accionante, para que, una vez obtenidos los resultados del examen de retiro, y si es del caso, programar fecha y hora para llevar a cabo la Junta Medico Laboral, la cual, se deberá realizar dentro de un término máximo de un mes contado a partir de la fecha en que se tengan los resultados definitivos del examen de retiro.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección “B”, expediente AC-25000-23-24-000-2006-02565-01 (Acción de Tutela) C.P Dra. Bertha Lucia Ramírez de Páez.

FALLA

PRIMERO. Protéjanse los **Derechos Fundamentales** a la igualdad, salud y el debido proceso administrativo del señor **HECTOR WILLIAM RIVERA VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.095.910.377 de Giron (Santander), por las razones expuestas.

SEGUNDO. Ordenar a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, fije fecha y hora para la realización del examen de retiro del accionante, el cual deberá realizarse dentro de un término no superior a quince días contados desde la notificación del fallo de tutela.

Para la realización del examen se deberá tener en cuenta los informes por lesiones que haya tenido el accionante, para que, una vez obtenidos los resultados del examen de retiro, y si es del caso, programar fecha y hora para llevar a cabo la Junta Medico Laboral, la cual, se deberá realizar dentro de un término máximo de un mes contado a partir de la fecha en que se tengan los resultados definitivos del examen de retiro.

TERCERO. Comunicar a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMPM

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba817f1fe948de3a3a83f4e193bf0f142ae6ac6c891437980891c06f8a2142d8

Documento generado en 21/01/2021 07:58:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**